



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-033/2020-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-033/2020-P-3

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS DEMÁS AUTORIDADES ENJUICIADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el Recurso de Apelación **AP-033/2020-P-3**, interpuesto por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su carácter de unas de las autoridades demandadas y en representación de las demás autoridades enjuiciadas, en contra de la **sentencia interlocutoria(sic) -en realidad se trata de una sentencia definitiva-** de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **046/2014-S-3** y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veinte de enero de dos mil catorce, ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular, Director de la entonces Unidad de Asuntos Jurídicos y Director General, todos de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), impugnando lo siguiente:

“A).- La ilegal e infundada destitución de la que fui objeto por parte del Director General de la Secretaria(sic) de Seguridad Publica(sic) ***** , con fecha 15 de Enero(sic) del(sic) año 2014, a eso de las 12:00 horas p.m.(sic), quien de viva voz y ante la presencia de otras personas me manifestó: ‘QUE(SIC) POR ORDENES(SIC) DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) QUEDABA DESTITUIDO(SIC) DE MI CARGO Y QUE NO HABIA(SIC) TRABAJO PARA MI(SIC)’, sin motivo alguno y sin que me entregara documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por los que se me destituía.

B).- La ilegal destitución de la que fui objeto por parte del Director General de la Secretaria(sic) de Seguridad Publica(sic) Alonso Jiménez Pérez, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin que se hayan cumplido previamente las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. Sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal por el cual se me destituía de mi cargo; asimismo sin que se me haya dado a conocer previamente algún procedimiento legal en mi contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento previamente a la destitución ilegal de la que fui objeto, por lo que se me esta(sic) privando de mis derechos sin que se haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento donde se hayan cumplido las formalidades esenciales de el(sic) procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose fragantemente(sic) mis garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y por todo ello dicha destitución es ilegal.”

2

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **046/2014-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, se resolvió el mismo, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** El actor ***** , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto, noveno y décimo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pagar al *****las(sic) cantidad(sic) de **\$356,529.04** (trescientos cincuenta y seis mil quinientos veintinueve pesos .04/100 M.N.), que(sic) por concepto de los salarios y demás prestaciones dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución; mientras que(sic) **indemnización constitucional** que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe solventar el importe total de **\$79,338.30** (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.).

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en el momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos; Así como(sic) para la **acreditación** de las prestaciones de útiles escolares, tiempo extraordinario, día de reyes, apoyo SUBSEMUN, devolución de I.S.R.(sic), y crédito al salario.”

3.- Inconformes con la sentencia definitiva anterior, mediante oficio y escrito presentados los días veinticinco y treinta de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su calidad de una de las autoridades demandadas y en representación de las demás autoridades enjuiciadas, y la parte actora, interpusieron recurso de revisión y juicio de amparo directo¹, respectivamente.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, mismo que se radicó bajo el número de toca **REV-080/2017-P-1**, con fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de este tribunal emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, confirma la declaratoria de ilegalidad del acto reclamado por el actor dentro del Juicio Contencioso Administrativo 046/2014-S-3, y se declaran **infundados** los agravios vertidos por la autoridad en contra de esa decisión dentro del Toca de Revisión REV-080/2017-P-1.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VI** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el **Licenciado *******, en su carácter de

¹ El juicio de amparo directo promovido por la parte actora en contra de la **sentencia definitiva** de **cinco de octubre de dos mil diecinueve**, quedó radicado bajo el número de toca **A.D. 1078/2017**, del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**.

Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; dentro del Toca de Revisión REV-080/2017-P-1.

TERCERO.- Se **modifica** la Sentencia Definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **046/2014-S-3**, promovido por el ciudadano *********, quedando redactada la misma en los términos precisados en el considerando **VII** de este fallo.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 510/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, siendo que con fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, emitió ejecutoria en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, en cumplimiento a dicha ejecutoria se dejó sin efectos la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el toca de revisión **REV-080/2017-P-1** y con fecha **nueve de octubre de dos diecinueve**, se emitió una nueva sentencia, en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de revisión.

II.- Resultó **procedente** el recurso de revisión propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por las partes recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- En congruencia con lo ordenado a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el diverso juicio de amparo directo **A.D. 1078/2017**, se ordena de manera **inmediata**, devolver los autos originales del juicio **046/2014-S-4**(sic), así como remitir copia certificada de la presente sentencia a la citada Sala, a fin de que la mencionada dé cumplimiento a lo ahí ordenado, consistiendo ello en:

‘1) La Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **después de que el Pleno de la Sala Superior de ese tribunal dé cumplimiento cabal a la ejecutoria emitida en el Amparo Directo 510/2018; y hecho que sea enseguida deberá emitir resolución, en la que en cumplimiento de esta ejecutoria.**

2) Deje insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil diecisiete, y en su lugar dicte una nueva resolución, en la que mantenga firme lo que no fue motivo de análisis y concesión en esta ejecutoria, tal como:

a) que(sic) la separación del servidor público ********* fue injustificada.

b) es(sic) procedente la obligación de resarcirlo mediante el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premiso, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían los servidores públicos por la prestación de servicios.

c) Debe atenderse al salario integrado que venía percibiendo por la cantidad quincenal de \$3,051.55 (tres mil cincuenta y un pesos cincuenta y cinco centavos), que genera \$203.43 (doscientos tres pesos cuarenta y tres centavos), en la que se tomó en cuenta para su integración según el recibo de pago ofrecido como prueba: sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia.

d) Reiterar la condena establecida por aguinaldo, ajuste de calendario o días adicionales, prima vacacional, vacaciones, subsidio para el empleo, ayuda alimentación, vales de despensa, percepción extraordinaria, ajustes complementarios, día del policía, bono del servidor público o estímulo del servidor público, bono del día del padre, bono navideño, despensa navideña, adicional de ajustes complementarios correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete(sic).

e) La absolución respecto de horas extras, séptimos días, descansos obligatorios, ayuda para lentes, prima dominical, uniformes y seguro de vida, bono de actuación.

f) Y acorde a los lineamientos de esta ejecutoria **prescinda** de considerar que el **estímulo económico por antigüedad laboral** al tener su base en las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET(sic) no es procedente decretar el pago correspondiente.

3) Resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)"

6.- Radicado que fue el juicio de amparo directo promovido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, con el toca **A.D. 1078/2017**, del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, igualmente con fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho medio de defensa en el sentido de **amparar y proteger** al quejoso, por lo tanto, se ordenó dejar sin efectos la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil diecisiete y emitir un nuevo fallo en los términos ahí detallados, lo que así se realizó por la Sala de origen, dejando sin efectos la sentencia referida y emitiendo un

nuevo fallo el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, en *pretendido* cumplimiento a la ejecutoria referida.

7.- A través de la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 1078/2017**, el Tribunal de Alzada estimó que con la nueva sentencia de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve** emitida por la **Tercera** Sala Unitaria, no se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en ese juicio de amparo, por lo que se debía dejar insubsistente tal sentencia *interlocutoria*(sic) y emitir una nueva, atendiendo cada uno de los lineamientos del fallo protector, específicamente, realizar la cuantificación de las prestaciones por los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

8.- Con fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria del conocimiento, emitió nueva sentencia *interlocutoria*(sic) *-en realidad se trata de una sentencia definitiva-*, en cumplimiento a la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 1078/2017**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** El actor ***** , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto, noveno y décimo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pagar al actor ***** , las cantidades de **\$1'041,882.48** (un millón cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos 48/100 M.N.), que por concepto de los **salarios y demás prestaciones** dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución; mientras que por **indemnización constitucional** que comprende tres meses y **veinte días por año laborado**, se le debe solventar el importe total de **\$79,338.30** (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos .30/100 M.N.). En consecuencia, se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la resolución, informen y demuestren el pago respectivo al actor antes citado, apercibidas que en caso de ser omisas se procederá conforme lo establece el artículo 90 de la Ley(sic) en cita abrogada.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-033/2020-P-3

9.- Inconforme con la nueva sentencia *interlocutoria*(sic) -en realidad se trata de una sentencia **definitiva**-, de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante oficio presentado el día veintitrés de enero de dos mil veinte, la actual titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su carácter de unas de las autoridades demandadas y en representación de las demás autoridades enjuiciadas, interpuso recurso de apelación.

10.- Mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte², el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado al actor para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11.- A través del proveído de siete de enero de dos mil veintiuno, se dio cuenta del escrito mediante el cual la parte actora por conducto de su autorizado, desahogó la vista con relación al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recepcionado el día **nueve de marzo del presente año**.

12.- **Como medida para mejor proveer**, mediante acta circunstanciada levantada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales

² En términos del artículo **Tercero Transitorio**, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

del expediente **046/2014-S-3**, del índice de asuntos de la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, que constituye el juicio contencioso administrativo origen a este recurso, de donde pudo advertir que mediante oficio **185-PI**, ingresado en esa Sala el día catorce de febrero de dos mil veinte, la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, hizo del conocimiento de la Sala, la resolución de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, a través de la cual se calificó el cumplimiento conjunto de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo **A.D. 1078/2017** y **A.D. 510/2018** (último en el que se combatió la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior en el toca de revisión **REV-080/2017-P-1**), ello por estar relacionados y al efecto **declaró su debido cumplimiento** en los términos de la nueva sentencia de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por esa Sala, oficio del que se dio cuenta mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte; siendo que del acta circunstanciada anterior, se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

8

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente³, en virtud de que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia**

³ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(El subrayado es nuestro)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-033/2020-P-3

interlocutoria(sic) -en realidad se trata de una sentencia **definitiva**- de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **046/2014-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 543 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia impugnada les fue notificada a las autoridades demandadas el **ocho de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diez al veintitrés de enero de dos mil veinte**⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintitrés de enero de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

En este sentido, no es óbice que la parte actora, mediante el desahogo de vista en torno al recurso de trato, haya señalado que el presente recurso de apelación es improcedente, porque la norma aplicable para combatir la sentencia que ahora se recurre es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, ya que con ésta se dio inicio al juicio natural y que, por tanto, el recurso pretendido debía ser conforme a la ley abrogada.

Esto pues de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por el Pleno del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en la contradicción de tesis **1/2020**, en la que se dilucidó si conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵, era dable agotar los recursos ahí previstos antes de acudir al juicio de amparo, aunque el juicio de origen concluido se haya

⁴ Descontándose de dicho plazo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁵ “**SEGUNDO**. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

(...)

(Énfasis añadido)

sustentado en la ley abrogada; se determinó, en síntesis, como criterio jurisprudencial prevaleciente, mismo que es de observancia obligatoria en términos del artículos 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo en vigor, el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada. Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada. Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, **la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa**, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.”⁶

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente trasunto, se advierte que para determinar la norma procesal aplicable a los medios de impugnación interpuestos ante este tribunal, debe considerarse el momento en que se actualiza el

⁶ Tesis de jurisprudencia número **PC.X. J/19 A (10a.)**, emitida por el Pleno del Décimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, registro digital 2023228.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-033/2020-P-3

supuesto normativo, es decir, el momento de su interposición, lo que en el caso específico, aconteció el veintitrés de enero de dos mil veinte, cuando las autoridades demandadas promovieron el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil diecinueve; bajo esa óptica, la procedencia de dicho recurso debe analizarse bajo la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor y no así conforme a la ley de la materia abrogada, aunque ésta sea la que rija el juicio de origen.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades recurrentes substancialmente exponen lo siguiente:

- Que les causa agravio la sentencia recurrida de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ya que con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve les fue notificada otra sentencia dictada en los mismos autos, pero de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, siendo que de la revisión integral de tales fallos, señalan, advierten que éstas fueron emitidas en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **1078/2017**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, además, se observa duplicidad de considerandos y resolutivos, lo cual les genera incertidumbre jurídica, pues los resultandos y considerandos del I al IX son idénticos, sin embargo, en el considerando X, la Sala Unitaria de instrucción realiza la cuantificación de la condena, no obstante que en el primer fallo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve ya se había condenado a la parte enjuiciada al pago a favor del actor C. ***** de la cantidad de **\$383,992.09 (trescientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 09/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución, ello por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil diecisiete, así como la cantidad de **\$79,338.30 (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 30/100)**, por concepto de indemnización constitucional, esto es, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, y en la sentencia ahora recurrida (de cinco de diciembre de dos mil diecinueve) se condena al pago de la cantidad de **\$1'041,882.48 (un millón cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos 48/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir el actor por su indebida baja, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, así como a la cantidad de **\$79,338.30 (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 30/100)**, por concepto de indemnización constitucional, esto es, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, implicando ello un aumento injustificado y arbitrario de la condena realizada

a las enjuiciadas, así como un actuar ilegal de la Sala *a quo*, pues se le notificaron dos sentencias distintas con condenas y periodos diversos, violentando en su perjuicio los principios de certidumbre jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales.

- Que lo anterior excede las facultades legales de la *a quo*, pues de manera injustificada amplió el periodo de condena, lo que implica una erogación económica mayor a la inicialmente condenada, determinación que ya se les había notificado legalmente y por lógica, se entiende que también se había notificado al actor, agregando, que al no advertirse recurso alguno promovido por la parte actora en contra del fallo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se entiende consentido por ésta, por lo que solicita que no se modifique dicho fallo, sino que se declare la firmeza del mismo por ser la primer sentencia notificada a esa autoridad y, por tanto, la que debe prevalecer, en virtud de que dicha sentencia (de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve) no ha sido revocada, pues reitera, ninguna de las partes la ha impugnado y la Sala instructora no puede revocar sus propias determinaciones de oficio.
- Que todo lo anterior trasciende al proceso, pues si tarda más el juicio, mayor será la condena cuantificable a favor del actor, lo que deviene en un beneficio ilegítimo e indebido para el accionante, lo que se puede ejemplificar con la condena de **\$383,992.09 (trescientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 09/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil diecisiete, que pasó a ser de **\$1'041,882.48 (un millón cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos 48/100)**, por dicho concepto, así como la cantidad de **\$79,338.30 (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 30/100)**, por concepto de indemnización constitucional, esto es, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado.
- Que por otra parte, las enjuiciadas únicamente están obligadas al pago de las prestaciones indemnizatorias, ya que negaron el acto reclamado por el actor en su demanda, toda vez que la separación del cargo del citado fue a través de un procedimiento disciplinario, el cual obra en autos, por lo que en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución, únicamente están obligadas al pago de la indemnización constitucional y no al pago de salarios vencidos, siendo que además, el pago de las prestaciones que percibía el actor debe realizarse hasta por un periodo máximo de doce meses, por así disponerse en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil quince, por lo que la Sala *a quo* realizó el cálculo de las cantidades a las que se les condena, en contravención a las directrices establecidas en su propio fallo (es decir, a las prestaciones a las que en realidad tiene derecho el actor), así como del citado numeral 72, aun cuando la Sala hizo suyo el criterio jurisprudencial de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL**

PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”, la cual apoya el argumento de las recurrentes, por lo que solicitan que en caso de determinar la firmeza la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la condena se limite al plazo máximo de doce meses, conforme a lo anteriormente expuesto.

- Que en caso de no limitarse la condena en los términos expuestos, reitera que se permitiría en beneficio indebido del actor, el extender de manera indefinida y artificial el proceso, generando con ello una ilimitada e impagable deuda, pues el actor podrá actualizar las percepciones hasta el día en que se dé cumplimiento la sentencia condenatoria, sin especificar cómo y en qué circunstancias se entenderá cumplida la sentencia, ya que el actor podría no darse en ningún momento por satisfecho en sus pretensiones iniciales y actualizar las cantidades sin regularización ni limitación alguna, lo cual los deja en estado de indefensión, por lo que solicitan se deje sin efectos las sentencia combatida y se emita una nueva debidamente fundada y motivada, siguiendo los lineamientos jurídicos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por su parte **el actor**, al desahogar la vista concedida respecto al recurso de trato, por conducto de su autorizado, manifestó que aun cuando existan dos sentencias interlocutorias(sic), una de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y otra de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, es el caso que las autoridades demandadas consintieron cualquier irregularidad al no impugnar la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes únicamente son consideraciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, que fueron expuestas en forma generalizada y que no combaten las consideraciones, motivos y fundamentos expuestos en la sentencia interlocutoria(sic) de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, adicionando que también dichos agravios ya fueron analizados y desestimados, y los que fueron agregados de forma novedosa, carecen de fundamentación y sustento probatorio alguno, por lo que debe confirmarse tal sentencia.

Además, el recurso intentado por las enjuiciadas es frívolo e improcedente, pues el fallo combatido fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo director **1078/2017**, del índice del Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Décimo Circuito, y, por tanto, tal determinación ya no puede revocarse, al constituir cosa juzgada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades enjuiciadas son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia interlocutoria(sic)** recurrida *-en realidad se trata de una sentencia definitiva-*, de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

14

- En principio se estableció que dicha sentencia era emitida para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número **1078/2017**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco.
- Seguidamente, precisó el acto impugnado por el accionante, el cual consiste, en síntesis, en la baja verbal como Policía Primero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Centla, Tabasco, a partir del quince de enero de dos mil catorce, siendo que ese día el Director General de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, le manifestó que por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, quedaba destituido de su cargo, obligándole el Inspector General a la entrega de sus herramientas de trabajo.
- Que por su parte, las autoridades demandadas, al emitir su contestación manifestaron que efectivamente el actor laboró para esa institución desde el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, siendo su último salario devengado el de **\$3,051.00** (tres mil cincuenta y un pesos) quincenales y por concepto de dotación complementaria la cantidad de **\$900.00** (novecientos pesos).
- Por otra parte, negaron que el actor fuera despedido el quince de enero de dos mil catorce, como lo afirmó el demandante, pues lo cierto era que debido a que éste faltó más de tres días a su centro trabajo, en un lapso de treinta días consecutivos, se inició el procedimiento de investigación número ******, ante la Inspección General de esa secretaría, por lo cual el demandante fue citado a declarar en torno a dichas inasistencias, y siendo que al no justificarlas, el expediente de investigación fue turnado a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, quien radicó el asunto bajo el número de expediente ******, el cual fue resuelto el ocho de octubre de dos mil trece, determinándose,

substantialmente, imponer como sanción administrativa, la separación y/o destitución del servicio público policial, acorde a lo previsto por el numeral 102, fracción VII, en relación directa con el artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia. Agregando que dicha resolución le fue notificada personalmente al C*****, el veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del oficio *****, documental que fue exhibida como medio de prueba, ya que contiene estampado de puño y letra su nombre, fecha, hora, firma ilegible y huella digital de recibido.

- Que después de contestada la demanda, el actor presentó ampliación a la misma, manifestando que jamás se le notifico el oficio ***** y mucho menos resolución alguna donde constaran los motivos y fundamentos por los cuales se les dio de baja o destituyó del cargo, pues en dicho oficio se puede leer que se recibió un oficio original y anexo (sin especificar qué anexo), además, no se asentó que se haya recibido una resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal.
- Por su parte, las autoridades enjuiciadas en la contestación a la ampliación de la demanda, manifestaron que en el citado oficio sí se precisó que se le estaba notificando la resolución en comento, siendo que el accionante del juicio firmó de conformidad, acreditándose de igual manera que el actor interpuso su demanda fuera de los términos establecidos en los artículos 42, fracción III y 43, fracción(sic) de la Ley de Justicia del Estado de Tabasco, por lo que debía sobreseerse el juicio, por resultar extemporáneo.
- A continuación, la Sala de instrucción procedió al estudio de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** invocada por las autoridades demandadas, desestimándose la misma, al señalar que el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que conoció del acto impugnado el día quince de enero de dos mil catorce y si bien las autoridades enjuiciadas exhibieron como prueba el oficio número ***** el cual *indiciariamente* pudiera acreditar que el accionante fue notificado del acto que impugnó, no menos cierto era que con ello no se podía tener por probado que el actor hubiera tenido conocimiento pleno del acto, debido a que el oficio en cuestión no colmó las formalidades legales al carecer de información directa, exacta y completa, que confirme en forma real e indubitable, y no presuntiva ese hecho, máxime que las autoridades demandadas no exhibieron en el juicio contencioso administrativo la resolución impugnada mediante la cual se haya determinado la separación del cargo del ahora actor, por lo que ante tales circunstancias, se tendría como fecha cierta del conocimiento del acto impugnado, la manifestada bajo protesta de decir verdad por el actor, por lo que de esta fecha a la de interposición de la demanda, se tenía que ésta fue presentada en tiempo, toda vez que el término para su presentación corrió del dieciséis de enero al seis de febrero de dos mil catorce, siendo que ésta fue presentada ante este órgano jurisdiccional el veinte de enero de dos mil catorce, por lo que no procedía el sobreseimiento del juicio.
- Que al realizar el estudio de **fondo**, estimó que se infringió en perjuicio del actor lo previsto en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, así como lo establecido en los diversos numerales 40, 88 al 100 de la Ley de Seguridad Pública del Estado

de Tabasco, 4, 79, fracción V, 84, 85, 111, 112, 191, 92, 193, 194, 203, 210, 212, 213 y 216, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado, vigentes al momento en que ocurrió el acto impugnado, pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues si bien de autos se advertía el inicio del procedimiento disciplinario tramitado bajo el número ***** , lo cierto era que no se llegó a la convicción de que el procedimiento culminó con una resolución que reuniera las formalidades legales para ello.

- Que además, las autoridades demandadas, al negar el acto impugnado, esto es, la baja verbal de fecha quince de enero de dos mil catorce, debieron acreditar que el actor a la fecha de la presentación de su demanda, continuaba laborando, lo cual no aconteció.
- Que asimismo, de autos se advertían los oficios ***** y ***** , expedidos por el Director de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, el Director Técnico y de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado (fojas 203 y 204 del expediente de origen), ofrecidos por el accionante, de los cuales se advirtió que las autoridades demandadas dejaron de enterar a dicho instituto, las aportaciones del actor y del segundo se advierte que el actor aparece inscrito o dado de alta hasta el veinticinco de octubre de dos mil trece, no como lo mencionaron las autoridades al contestar la demanda, en el sentido de que el demandante se encontraba inscrito, creándose así una *presunción* a favor del accionante, con lo que se demostró que la destitución impugnada fue violatoria del artículo 16 constitucional.
- Que consecuentemente, la conducta omisiva de las autoridades demandadas vulneró en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento, pues previo a su destitución debió agotarse el procedimiento que marcan las leyes, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera o de Justicia, en caso en que la conducta del actor se ubicara en alguno de estos supuestos, debiendo iniciar por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria, dirigida al titular de la Dirección de Seguridad Pública, donde se observara su derecho de audiencia, haciéndole saber la infracción que se le imputaba, el lugar, el día y la hora en que se llevara a cabo dicha audiencia y, su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor, que culminara con una resolución que determinara que existía causal suficiente para separarlo de su cargo, empleo o comisión que tenía asignado como policía.
- Que en esas condiciones, la separación del servidor público fue injustificada por lo que debía declararse **ilegal**, como consecuencia lógica jurídica, se señaló que no procedía la reinstalación, por lo que era obligación de las autoridades demandadas resarcirlo mediante el pago de la **indemnización constitucional y demás prestaciones** a que tenga derecho, **desde el quince de enero de dos mil catorce hasta que se realice el pago correspondiente.**

- Que para la cuantificación en cita debía atenderse el **salario integrado** que venía percibiendo el actor C. *****, en el año dos mil trece, inmediato al de su destitución, siendo éste la cantidad de **\$3,051.55 (tres mil cincuenta y un pesos 55/100)**, de manera quincenal, cantidad que dividida entre quince, permitía establecer como sueldo diario integrado el importe de **\$203.43 (doscientos tres pesos 43/100)**.
- Aclarando que las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en **sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia y bono de puntualidad y asistencia**, estaban inmersas y reconocidas bajo las claves 1131, 1313, 1341, 1522, 154C y 1712, en el recibo de pago que fue tomado en consideración para liquidar.
- Que para cuantificar las demás prestaciones, se tomó en consideración el “Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2014”, al estar vigente al momento de acontecer el acto impugnado y por aplicar al accionante, de acuerdo a la categoría que ostentaba como policía, el cual lo ubicaba con el nivel de plaza número 13, conforme a la consulta a la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, página 64 del tabulador en cita.
- Que en ese sentido, para la cuantificación de las demás prestaciones, no se atendería a los conceptos de: **1) horas extras, 2) pago de compensación, 3) séptimos días (domingos), 4) días de descanso obligatorios, 5) días laborados en tiempos de elecciones federales o estatales, 6) ayuda para servicios, 7) tiempo extraordinario, 8) prima de antigüedad y, 9) ayuda para lentes**; debido a que al tratarse de prestaciones extralegales, correspondía al demandante acreditar que los recibió, lo que no aconteció. Aunado a lo anterior, se indicó que las enjuiciadas tampoco debían pagar el reclamo por concepto de prima dominical, uniformes, seguro de vida y bono de actuación.
- No obstante, las prestaciones respecto de las que sí se acreditó su procedencia son: **subsidio para el empleo, aguinaldo, aguinaldo subsemun, ajuste de calendario o días adicionales, prima vacacional, vacaciones, estímulo del servidor público, estímulo económico por antigüedad laboral (quinquenio), bono del día del policía, bono del día del padre, ayuda de alimentación, vales de despensa, bono navideño, despensa navideña, percepción extraordinaria, ajuste complementario y adicional de ajuste complementario.**
- Luego, después de realizar la cuantificación correspondiente de las demás prestaciones dejadas de percibir por el actor en el periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **por salarios y prestaciones adicionales**, el Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y el Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, debían pagar al actor la cantidad total de **\$1'041,882.48 (un millón cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos 48/100)**, menos la retención del impuesto sobre la renta (ISR) que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener.
- Y que por **indemnización constitucional** que comprende tres meses de salario y veinte días por año laborado, se le debía cubrir

el importe total de **\$79,338.30 (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos .30/100)**.

- Finalmente, se requirió a las autoridades demandadas en ese fallo condenadas para que en el término legal de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quedara firme esa sentencia, informaran y acreditaran haber realizado el pago respectivo al actor, so pena de proceder en términos del artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora bien, también a fin de dar claridad a la determinación anterior, se considera necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes que de las constancias de autos se advierten y que en su mayoría han quedado señalados en los resultandos de esta sentencia:

- El **veinte de enero de dos mil catorce**, el C. ***** , por su propio derecho, demandó del titular, Director de la entonces Unidad de Asuntos Jurídicos y Director General, todos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), en síntesis, la destitución del puesto que desempeñaba como policía primero, a partir del quince de enero de dos mil catorce, juicio que quedó radicado ante este tribunal bajo el número de expediente **046/2014-S-3** (folio 1 de las copias certificadas del expediente principal).
- El **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, una vez substanciado el juicio contencioso administrativo **046/2014-S-3** por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, se dictó **sentencia definitiva** en la que se resolvió lo siguiente (folio 281 de las copias certificadas del expediente principal):

“Primero.- El actor ***** , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto, noveno y décimo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pagar al ***** ,las(sic) cantidad(sic) de **\$356,529.04** (trescientos cincuenta y seis mil quinientos veintinueve pesos .04/100 M.N.), que por concepto de los salarios y demás prestaciones dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución; mientras que(sic) **indemnización constitucional** que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe solventar el importe total de **\$79,338.30** (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos .30/100 M.N.).

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en el momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos; Así como(sic) para la **acreditación** de las prestaciones de útiles escolares, tiempo extraordinario, día de reyes, apoyo SUBSEMUN, devolución de I.S.R.(sic), y crédito al salario.”

- Inconformes con la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron **recurso de revisión**, mismo que quedó radicado con el número de toca **REV-080/2017-P-1**, asimismo, la parte actora interpuso juicio de **amparo directo**, el que quedó radicado con el número de toca **A.D. 1078/2017**, del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito (folios 321 y 429 de las copias certificadas del expediente principal).
- El **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco emitió sentencia en el recurso de revisión **REV-080/2017-P-1**, declarando parcialmente fundados y suficientes los argumentos de agravio planteados por las autoridades enjuiciadas y **modificando** la sentencia definitiva de **cinco de octubre de dos mil diecisiete** (folio 430 reverso de las copias certificadas del expediente principal).
- Inconforme con la sentencia dictada en el recurso de revisión de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, la parte actora promovió distinto juicio de **amparo directo**, mismo que quedó radicado con el número de toca **A.D. 510/2018**, del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.
- El **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se emitió ejecutoria en el juicio de **amparo directo A.D. 510/2018**, en la que se resolvió lo siguiente (folio 429 de las copias certificadas del expediente principal):

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ***** , contra la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el toca de revisión **REV-080/2017-P-1**, del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco con residencia en esta Ciudad.

En los términos y para los EFECTOS siguientes:

a) Deje insubsistente la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en el toca de revisión 080/2017-P-1(sic).

b) Dicte otra resolución, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria resuelva de nueva cuenta sobre los agravios expresados por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y al analizar el pago de las ‘demás prestaciones’ a que tiene derecho el hoy quejoso con motivo de la nulidad de su destitución, prescinda de tomar

en consideración el contenido del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por las razones que se expusieron en el cuerpo de esta ejecutoria, y resuelva el recurso de revisión, examinando para ello, lo estrictamente expresado por la autoridad, al regir en esa hipótesis el estricto derecho.

c) Luego, resuelva lo que en derecho procede.”

(Subrayado añadido)

- Igualmente, el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se emitió diversa ejecutoria en el juicio de **amparo directo A.D. 1078/2018** (relacionado con el juicio de amparo **A.D. 510/2018**), en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa para los siguientes efectos (folio 323 de las copias certificadas del expediente principal):

“1) La Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, después de que el Pleno de la Sala Superior de ese tribunal dé cumplimiento cabal a la ejecutoria emitida en el Amparo Directo 510/2018; y hecho que sea enseguida deberá emitir resolución, en la que en cumplimiento de esta ejecutoria.

2) Deje insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil diecisiete, y en su lugar dicte una nueva resolución, en la que mantenga firme lo que no fue motivo de análisis y concesión en esta ejecutoria, tal como:

a) que(sic) la separación del servidor público ***** fue injustificada.

b) es(sic) procedente la obligación de resarcirlo mediante el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premiso, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían los servidores públicos por la prestación de servicios.

c) Debe atenderse al salario integrado que venía percibiendo por la cantidad quincenal de \$3,051.55 (tres mil cincuenta y un pesos cincuenta y cinco centavos), que genera \$203.43 (doscientos tres pesos cuarenta y tres centavos), en la que se tomó en cuenta para su integración según el recibo de pago ofrecido como prueba: sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia.

d) Reiterar la condena establecida por aguinaldo, ajuste de calendario o días adicionales, prima vacacional, vacaciones, subsidio para el empleo, ayuda alimentación, vales de despensa, percepción extraordinaria, ajustes complementarios, día del policía, bono del servidor público o estímulo del servidor público, bono del día del padre, bono navideño, despensa navideña, adicional de ajustes complementarios correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete(sic).

e) La absolución respecto de horas extras, séptimos días, descansos obligatorios, ayuda para lentes, prima dominical, uniformes y seguro de vida, bono de actuación.

f) Y acorde a los lineamientos de esta ejecutoria **prescinda** de considerar que el **estímulo económico por antigüedad laboral** al tener su base en las Condiciones Generales de Trabajo del



SUTSET(sic) no es procedente decretar el pago correspondiente.

3) Resuelva lo que en derecho corresponda.”

- El **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió nueva sentencia en el **recurso de revisión REV-080/2017-P-1**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 510/2018**, declarando infundados e inoperantes los agravios planteados por las autoridades enjuiciadas, siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo, y ordenó devolver los autos del juicio contencioso administrativo de origen **046/2014-S-3**, a la **Tercera** Sala Unitaria del conocimiento, a fin de que ésta diera cumplimiento a lo resuelto en el diverso juicio de amparo **A.D. 1078/2017** (folio 429 de las copias certificadas del expediente principal).
- El **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, dictó nueva sentencia en el juicio contencioso administrativo **046/2014-S-3**, en *pretendido* cumplimiento a la ejecutoria de **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida en el juicio de **amparo directo A.D. 1078/2018** (folio 456 de las copias certificadas del expediente principal).
- El **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, estimó que con la nueva sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la **Tercera** Sala Unitaria, no se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 1078/2017** (relacionado con el juicio de amparo **A.D. 510/2018**), indicando que se debía dejar insubsistente tal sentencia *interlocutoria*(sic) y emitir una nueva atendiendo cada uno de los lineamientos del fallo protector, específicamente, realizar la cuantificación de las prestaciones por los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (folio 491 de las copias certificadas del expediente principal).
- El **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria emitió nueva sentencia *interlocutoria*(sic) *-en realidad se trata de una sentencia definitiva-*, en cumplimiento a la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 1078/2017**, de conformidad en los términos ampliamente detallados al inicio del presente considerando (folio 509 de las copias certificadas del expediente principal).
- El **trece de febrero de dos mil veinte**, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, calificó el cumplimiento conjunto de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo **A.D. 1078/2017** y **A.D. 510/2018**, ello por estar relacionados, y al efecto declaró su debido cumplimiento en los términos de la nueva sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por esa Sala *a quo* (folio 94 del toca de apelación en que se actúa).

Señaladas los términos de la **sentencia definitiva** combatida y los antecedentes relevantes, como se anticipó, se estiman, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los agravios de apelación de las autoridades demandadas inconformes, por las siguientes razones de hecho y derecho:

En principio, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de apelación en los que, en síntesis, señalan las enjuiciadas que existe una violación en su perjuicio, a los principios de certidumbre jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, debido a que la Sala del conocimiento emitió dos sentencias interlocutorias(sic), una de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y una posterior de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ambas en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **1078/2017**, siendo que en la primera, las enjuiciadas fueron condenadas a pagar el importe de **\$383,992.09 (trescientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 09/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir el actor con motivo de su ilegal destitución por el periodo de quince de enero de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil diecisiete, más la cantidad de **\$79,338.30 (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 30/100)**, por concepto de indemnización constitucional, no obstante, en la segunda sentencia, se les condenó al pago de **\$1'041,882.48 (un millón cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos 48/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, más el mismo importe de **\$79,338.30 (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 30/100)**, por concepto de indemnización constitucional; lo que sostienen es ilegal, por la duplicidad de fallos y porque se aumentó de manera injustificada y arbitraria la condena a su cargo, excediendo la Sala de sus facultades al ampliar el periodo de condena, dado que ninguna de las partes se inconformó con la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

22

En efecto, se estiman infundados los argumentos antes referidos, pues si bien se tiene que con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala *a quo* emitió un primer fallo en el que pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio de amparo directo **1078/2017**, y posteriormente, emitió un nuevo fallo de cinco de diciembre de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-033/2020-P-3

diecinueve, para los mismos efectos, se tiene que en el caso, tal actuar de la Sala no infringe la seguridad jurídica y el debido proceso, pues como se indicó en los antecedentes relevantes, mediante resolución de **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, estimó que con la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, no se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 1078/2017** (relacionado con el juicio de amparo **A.D. 510/2018**) y al efecto indicó que tal fallo (el de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve) debía dejarse insubsistente, ordenando a la Sala *a quo* emitir una nueva sentencia, atendiendo cada uno de los lineamientos del fallo protector, específicamente, realizar la cuantificación de las prestaciones por los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, lo que así realizó mediante la nueva sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, con lo que se evidencia que la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve quedó legalmente *superada* o *sustituida* con la nueva sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

23

En ese sentido, en nada trasciende que las partes no se hayan inconformado con el contenido de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, pues ello no supera que ésta quedó jurídicamente *superada* o *sustituida* por la Sala de origen, en atención al pronunciamiento emitido por el Tribunal de Alzada el día tres de diciembre de dos mil diecinueve; de ahí que no exista una duplicidad en torno a los fallos emitidos, en perjuicio de la seguridad jurídica y el debido proceso, como lo aducen las recurrentes y tampoco es procedente declarar la firmeza de un fallo que se insiste, **quedó jurídicamente superado o sustituido por el posterior de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve**.

Tampoco asiste la razón a las autoridades enjuiciadas en torno a que la Sala amplió injustificadamente el periodo de condena, debido a que en el primer fallo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fijó una condena por el importe de **\$383,992.09 (trescientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 09/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir el actor por el periodo de quince de enero de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil diecisiete, más la cantidad de **\$79,338.30 (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 30/100)**, por concepto de

indemnización constitucional, mientras que en el posterior fallo ahora combatido de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, condenó al pago de **\$1'041,882.48 (un millón cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos 48/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir el actor por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, así como a la cantidad de **\$79,338.30 (setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 30/100)**, por concepto de indemnización constitucional, siendo que ninguna de las partes se inconformó con la determinación primigenia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

24

Lo anterior es así, pues además de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional destacó en los antecedentes relevantes detallados, que la causa medular por la cual el Tribunal de Alzada declaró incumplida la ejecutoria del juicio de amparo **1078/2017** (relacionado con el distinto juicio de amparo **510/2018**), en los términos que pretendió dar la Sala *a quo* en la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fue precisamente porque estimó que a fin de restituir al quejoso actor en el goce de los derechos postergados, se debían cuantificar las prestaciones respectivas por los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por lo que ordenó a la Sala de origen que realizara tal cuantificación (ver foja 503 reverso de las copias certificadas del expediente principal), lo que así atendió la Sala a través del nuevo fallo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, donde cuantificó las demás prestaciones a que tenía derecho el actor por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha de emisión del fallo, tanto que en esos términos, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito calificó como debidamente cumplido el fallo protector del juicio de amparo referido.

En ese sentido, es claro que la ampliación de la cuantificación del plazo de condena fue realizado por la Sala *a quo*, en estricto acatamiento a la orden emitida por el Tribunal de Alzada mediante resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de **amparo directo A.D. 1078/2018** (relacionado con el juicio de amparo **A.D. 510/2018**), de ahí que en esta parte son de calificarse también **infundados** los argumentos de apelación.

Por otro lado, continuando con el estudio de los argumentos de apelación, se califican como **inoperantes** aquéllos en que las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-033/2020-P-3

autoridades recurrentes sostienen que con motivo de la ilegalidad declarada de la baja del actor, únicamente estaban obligadas al pago de la indemnización constitucional y no al pago de salarios vencidos, siendo que además, el pago de las prestaciones que percibía el actor debe realizarse hasta por un periodo máximo de doce meses, por así disponerse en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil quince, por lo que la Sala *a quo* realizó el cálculo de las cantidades a las que les condena, en contravención de las directrices establecidas en su propio fallo (es decir, a las prestaciones a las que en realidad tiene derecho el actor), así como del citado numeral 72 y al criterio jurisprudencial que invocó, por lo que solicita que la condena se limite al plazo máximo de doce meses, a fin de que ésta no sea ilimitada e impagable.

En efecto, son inoperantes los agravios de las autoridades recurrentes en este sentido, porque de las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo de origen, se puede advertir que a través de la distinta ejecutoria de **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio de **amparo directo 510/2018** (en el que se combatió la sentencia dictada en el **recurso de revisión REV-080/2017-P-1**), el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la parte que interesa, ordenó al Pleno de la Sala Superior de este tribunal que al analizar lo relativo al pago de las “demás prestaciones” a que tiene derecho el hoy actor con motivo de la nulidad de su destitución, prescindiera de tomar en consideración el contenido del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, es decir, el plazo máximo de doce meses que ahí se contiene, lo que así atendió debidamente este órgano jurisdiccional a través del fallo de nueve de octubre de dos mil diecinueve y que tuvo por cumplido el Tribunal de Alzada el trece de febrero de dos mil veinte; en ese sentido, el tópico relativo al plazo de condena de las “demás prestaciones” a que tiene derecho el actor se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, por lo que la Sala de origen e incluso esta juzgadora no pueden pronunciarse en torno a los argumentos de apelación en la forma pretendida por las recurrentes, pues se insiste, **existe un impedimento jurídico** para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio donde la recurrente refiere que la condena a las autoridades de las prestaciones a los accionantes debió limitarse a un plazo de doce meses, pues no se puede desconocer la

orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante la ejecutoria dictada el doce de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **510/2018**, de **prescindir** de aplicar el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Tabasco, de ahí la inoperancia en el estudio del agravio en cuestión.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, de noviembre de dos mil diecisiete, tomo III página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN

LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por *analogía* y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

28

Como corolario de todo lo expuesto y ante lo **infundado** por insuficiente e **inoperante** de los argumentos de apelación expuestos por las autoridades demandadas, mismos que se han estudiado de forma congruente y exhaustiva, este Pleno estima procedente **confirmar** la **sentencia interlocutoria(sic)** -en realidad se trata de una sentencia **definitiva**- de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **046/2014-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-033/2020-P-3

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la sentencia **interlocutoria(sic)** -en realidad se trata de una sentencia **definitiva**- de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **046/2014-S-3**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-033/2020-P-3** y del juicio **046/2014-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

30

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-033/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----